CAPÍTULO OCTAVO

INVIOLABILIDAD Y REFORMA CONSTITUCIONAL

I. REFORMA CONSTITUCIONAL

El texto original estipuló que la Constitución podía ser reformada o adicionada. Para ello estableció que las adiciones o reformas tenían que ser acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y que tendrían que ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. En la reforma del 29 de enero de 2016 se añadió a la Ciudad de México dentro de los órganos que aprobarían las reformas.

Adicionalmente, dispuso que el Congreso de la Unión haría el cómputo de los votos de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. El 21 de enero de 1966 se permitió que esto último lo hiciera también la Comisión Permanente.

II. INVIOLABILIDAD CONSTITUCIONAL

Desde su redacción original, la Constitución ha previsto que no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, ⁸⁵⁰ y que en caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados, así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieran cooperado a ésta.

⁸⁴⁹ Artículo 135.

⁸⁵⁰ Artículo 136.